REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo de 2017; Informe N° 48-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 29 de mayo de 2017; Oficio N° 554-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio de 2017; Memorando N° 0478-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto de 2018; Memorando N° 0204-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 792-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de setiembre de 2018; Oficio N° 505-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre de 2018; Oficio N° 506-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre de 2018, Informe N° 007-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 30 de noviembre de 2018; Informe N° 0009-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJMB de fecha 18 de marzo de 2019; Informe N° 06-2019/GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 01 de abril de 2019; Oficio N° 283-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019; y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000319-2017** de fecha **26 de mayo de 2017**, a horas 07:13, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA KM. 1019 PN PEAJE SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2C-354** de propiedad de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA,** conducido por el señor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO,** identificado con Licencia de Conducir N° B-02813704 Clase A Categoría II-b, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.1 b)** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC; y sus modificatorias, correspondiente a "**UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo se detectó la presunta infracción de **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA".** Se deja constancia que: "Vehículo presta servicio de transporte de trabajadores de la empresa PROANCO cuyo conductor cuenta con licencia de conducir vencida con fecha 22-04-2017.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** a través del Oficio N° 554-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de julio del 2017, notificación realizada en al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios dieciocho (18),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"*; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **29 de mayo del 2017**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 48-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 29 de mayo del 2017 (folio 07), siendo derivado al área de antecedentes para ***"registro y custodia del expediente original y notificar", tal cual se advierte del proveído de fecha 29 de mayo de 2017.***

Que, mediante Memorando Nº 0478-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2018 se solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Memorando Nº 0204-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2018 es alcanzada a la Unidad de Fiscalización y derivado en la misma fecha al apoyo legal (3).

Asimismo es entregado al apoyo legal (3) mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018, inserto en el memorando N° 0204-2018/GRP-440010-440015-440015.0, para continuar con la respectiva evaluación.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 792-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de setiembre de 2018 como es de verse en la parte inferior del informe; sin embargo colocan en la parte superior del informe correspondiente de fecha **14 de setiembre de 2018** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** con **Multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **Dos Mil Veinte cinco** con 00/100 Nuevos Soles (S/.2.025.00) al momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción calificada como **muy grave.**

- **SANCIONAR** al conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** con **multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **Dos Mil Veinticinco** con **00/100 Nuevos Soles (S/.2.025.00), al** momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO S.8 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a) **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR**: a) **QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, infracción calificada como **muy grave.**

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 505-2019-GRP-440010-440015-I dirigido al conductor MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO, y Oficio N° 506-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 17 de setiembre de 2018; dirigido al propietario TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L. cuyos cargos de notificación obran a folio (34) y (35), en el cual consta que han sido recepcionados los días 20-11-2018 ambas notificaciones.

Posteriormente, mediante informe N° 007-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 30 de noviembre de 2018 se reitera notificación en razón que a folios (35) se observa que no se ha consignado

adecuadamente el vínculo que tiene la persona que recepcionó la notificación como el titular, ya que la señora Gladys López Yamunaque identificada con DNI N° 02770657, indica ser esposa de gerente de empresa, ello pese a que a quien se está notificando es una persona jurídica, no cumpliendo de esta manera con los requisitos señalados en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha notificación NO ES VÁLIDA.

Que, se procede realizar la notificación con Oficio N° 743-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de diciembre de 2018; sin embargo mediante informe N° 0009-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJMB de fecha 18 de marzo de 2019; el inspector de transportes informa devolución de oficios, entre ellos se encuentra el Oficio N° 743-2018/GRP-440010-440015-440015.I, debido a que, pese a buscar, no fue posible ubicar las direcciones de las mismas.

Que, mediante informe N° 06-2019/GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 01 de abril de 2019; la encargada de apoyo administrativo (área de notificaciones) reitera notificación y sugiere Notificar el Informe Final de Instrucción a TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L., tal cual obra a folio (40) la notificación Oficio N° 283-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019; sin embargo fue devuelta por no existir el número de puerta, como es de verse del documento que obra a folios (41) y (42). Al respecto, se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cuarenta y tres (43),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"*; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de*

la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** y a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L** por la comisión de la infracción CODIGO S.1 b) correspondiente a: **"UTILIZAR CONDUCTORES QUE: B) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE",** infracción calificada como **muy grave** y la infracción CODIGO S.8 a) correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR**: a) **QUE SE ENCUENTRE VENCIDA",** infracción calificada como **muy grave.**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000319-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

(artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452), corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** (conductor) y a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L-** por la presunta comisión de las infracciones **CODIGO S.1 b) y CODIGO S.8 a)** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del TUO de la Ley N° 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° **000319-2017** de fecha 26 de mayo de 2017, contra el señor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO** (conductor) y a la propietaria **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) por la comisión de la infracción CODIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente **a) "UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción calificada como **muy grave, sancionable** con **Multa de 0.5 de la UIT**, y la comisión de la infracción CODIGO S.8 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR**: a) **QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, infracción calificada como **muy grave, sancionable** con **Multa de 0.5 de la UIT**.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** la comisión de la infracción CODIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT**.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO**, la comisión de la infracción CODIGO S.8 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR**: a) **QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, infracción calificada como **muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT**.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0759 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE LA LEGUA 01 N° 296 CAS LA LEGUA (CERCA A IGLESIA SAN JOSE) PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **MONTALBAN RAMOS DIOGENES WILFREDO,** en su domicilio sito en CPM LA LEGUA S/N CATACAOS PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL